

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 940

18 DE ABRIL DE 2017

Presentado por la representante *Charbonier Laureano*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción” (ASSMCA), a los fines de trasladar la División para el Control de Drogas y Narcóticos, actualmente adscrita a la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud, a la ASSMCA; establecer que en adición a la responsabilidad explícita que tiene la División para el Control de Drogas y Narcóticos de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, esta tendrá la jurisdicción exclusiva para aplicar y reglamentar todo lo relacionado al uso, posesión, cultivo, manufactura, fabricación, dispensación, distribución e investigación del cannabis medicinal, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento 8766 de 8 de julio de 2016, según enmendado, o en cualquier otro reglamento sucesor que pudiera promulgarse eventualmente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 67-1993, según enmendada, se creó la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), adscrita al Departamento de Salud, pero con personalidad jurídica propia, capacidad para demandar y ser demandada, autonomía fiscal y administrativa y con la responsabilidad de los programas y servicios relacionados con la salud mental, la adicción a drogas y el alcoholismo.

Aunque en la Sección 4 de la antes mencionada Ley, se dispuso para la transferencia de áreas o funciones del ahora extinto Departamento de Servicios Contra la Adicción (DSCA) a ASSMCA, se estableció un “excepto” que pudiera interpretarse como que no se transfirió a esta última las funciones, facultades y poderes conferidas a la desaparecida agencia gubernamental por la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”. No obstante, dicha interpretación quedó aclarada bajo la Orden Administrativa Número 78 del Departamento de Salud con fecha del 7 de febrero de 1994 que delegó a la ASSMCA las funciones de la Ley de Sustancias Controladas.

En esa Orden se le encomendó a ASSMCA manejar la denominada División para el Control de Drogas y Narcóticos, cuya responsabilidad primaria es velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y el Reglamento para el Control de la Fabricación, Distribución, Dispensación y Disposición de Sustancias Controladas.

Posteriormente, y en virtud de la Orden Administrativa Número 282 del 27 de abril de 2011, el entonces secretario del Departamento de Salud transfirió la División para el Control de Drogas y Narcóticos de la ASSMCA a la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud al derogar la Orden Administrativa Número 78, antes citada.

Ahora bien, cabe mencionar que la denominada Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud fue creada mediante la Orden Administrativa Número 296 del 9 de noviembre de 2012. Posteriormente, esta es derogada en su totalidad por la Orden Administrativa Número 338 de 2 de junio de 2015. No obstante, la División para el Control de Drogas y Narcóticos fue transferida a la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud mediante Orden Administrativa Número 282 del 27 de abril de 2011, fecha en que la Oficina de Investigaciones no había sido creada.

Por tanto, la referida División se transfirió a una Oficina inexistente. De igual manera, de la Orden Administrativa Número 354 de 14 de junio de 2016, se desprende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) autorizó la creación de la Oficina de Investigaciones el 8 de junio de 2011, así como en la misma fecha autorizó la

transferencia de la División para el Control de Drogas y Narcóticos, WIC, Medicaid y la Unidad Antifraude, lo que confirma que la transferencia de la División para el Control de Drogas y Narcóticos al Departamento de Salud se realizó sin haberse establecido el organigrama ni la Oficina a la que iba a ser adscrita, provocando un descalabro en la estructura organizacional y administrativa de la División. Descalabro que a la fecha no se ha podido subsanar ni siquiera con el intento de promulgar múltiples órdenes administrativas para que la División cumpla con las facultades conferidas por la Ley de Sustancias Controladas.

Es preciso indicar que, desde que se transfirió la División para el Control de Drogas y Narcóticos al Departamento de Salud, a la misma no se le ha podido establecer una estructura organizacional y administrativa que esté rindiendo las labores magisteriales, según lo establece la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. La División, que en la actualidad es la llamada Oficina de Sustancias Controladas y Cannabis Medicinal, cuenta con unos servicios y responsabilidades que no son afines con los poderes que ocupan en la actualidad los Inspectores de Sustancias Controladas.

Desde los comienzos de la División para el Control de Drogas y Narcóticos, nunca se había pasado por una desorganización tan grande como lo que ha estado ocurriendo por años desde que está ubicada en el Departamento de Salud. Actualmente, no tiene una estructura organizacional definida dentro del Departamento de Salud, al no tener una estructura no se están realizando las funciones como muy claramente la establece la ley y el reglamento.

Los inspectores no tienen planes de trabajo, no tiene una orden o prioridad de las tareas a realizar, falta de supervisión del Director, desorganización en la toma de decisiones. No se tiene claro cuál es el propósito de la División porque asigna funciones al personal que no están en su hoja de deberes, esto ha conllevado un sinnúmero de querellas en la Unión y otros foros del personal sindicalizado y personal gerencial.

De igual forma, no se está fiscalizando el desvío de sustancias controladas para uso médico en Puerto Rico que es el propósito fundamental de dicha División, porque constantemente vemos en la prensa que va en aumento el uso indebido de sustancias

controladas para uso médico en nuestros ciudadanos. Tenemos que mencionar que mientras la División estuvo bajo la ASSMCA, ésta imponía multas, sanciones administrativas y fiscalizaba todo lo establecido por ley y reglamento en un tiempo récord con el propósito de evitar que nuestros ciudadanos no hicieran uso ilegal de sustancias controladas.

Expuesto lo anterior, entendemos apropiado que la División para el Control de Drogas y Narcóticos vuelva a ser parte de la ASSMCA, puesto que esta tiene la capacidad y el peritaje de ofrecer un servicio de calidad a todos nuestros ciudadanos y registrados que requieren de sus servicios. Además, la ASSMCA cuenta con la estructura organizacional, los archivos de documentos, bóveda para almacenar todas las sustancias controladas ocupadas por la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia, entre otras agencias de ley y orden. Además, en el Organigrama de la ASSMCA aprobado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, existe la División para el Control de Drogas y Narcóticos y existen los puestos en recursos humanos de los empleados o inspectores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley 67-1993, según enmendada, para que
2 lea como sigue:

3 “Sección 4.- Transferencia de Áreas o Funciones del Departamento de Servicios
4 Contra la Adicción a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
5 Adicción [**y al Departamento de Salud**].

6 Se transfieren a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
7 todo el personal; propiedad mueble, inmueble e intelectual; centros de tratamiento,
8 rehabilitación, o de cualquier otra índole; programas; partidas no utilizadas de
9 asignaciones u otros fondos estatales, federales o de cualquier otra índole en poder y
10 bajo la custodia del Departamento de Servicios Contra la Adicción]; **excepto que todas**

1 las funciones, facultades y poderes conferidos al Departamento de Servicios Contra
2 la Adicción por la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida
3 como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, para autorizar a distribuir,
4 dispensar, fabricar y prescribir sustancias controladas de uso médico, investigar toda
5 violación de naturaleza criminal o administrativa a esa Ley, fiscalizar la fabricación,
6 distribución, dispensación y entrega de cualquier sustancia controlada incluida en las
7 clasificaciones II a la V de esa Ley, así como confiscar sustancias controladas de uso
8 médico, y propiedad relacionada con la posesión no autorizada de sustancias
9 controladas de uso médico, por la presente se transfiere al Secretario de Salud]. Los
10 fondos necesarios para la continuación de los servicios contemplados en esta Ley, se
11 asignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico a la
12 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción [y al Departamento
13 de Salud, según corresponda].”

14 Artículo 2.- A partir de la aprobación de esta Ley, queda derogada la Orden
15 Administrativa Núm. 282 de 27 de abril de 2011 del Departamento de Salud, y cualquier
16 otra Orden Administrativa sucesora o reglamento incompatible con las disposiciones de
17 esta Ley, y se traslada la División para el Control de Drogas y Narcóticos, adscrita a la
18 Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud a la Administración de Servicios
19 de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

20 Artículo 3.- En adición a la responsabilidad explícita que tiene la División para el
21 Control de Drogas y Narcóticos de velar por el cumplimiento de las disposiciones
22 contenidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como

1 “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, esta tendrá la jurisdicción exclusiva
2 para aplicar y reglamentar todo lo relacionado al uso, posesión, cultivo, manufactura,
3 fabricación, dispensación, distribución e investigación del cannabis medicinal, de
4 acuerdo a lo contemplado en el Reglamento 8766 de 8 de julio de 2016, según
5 enmendado, o en cualquier otro reglamento sucesor que pudiera promulgarse
6 eventualmente.

7 Artículo 4.- Se transfieren a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra
8 la Adicción, dentro de un término de tiempo no mayor de sesenta (60) días, luego de
9 aprobada esta Ley, todas las funciones, facultades y poderes conferidos al
10 Departamento de Salud relacionadas a la reglamentación del cannabis medicinal en
11 Puerto Rico, así como todo el personal, oficinas, equipo, material y otros recursos
12 disponibles en este último para regular al referido segmento. Los empleados de carrera
13 transferidos mantendrán un sueldo y beneficios comparables, pero no inferiores a los
14 que disfrutaban en el Departamento de Salud.

15 Artículo 5.- Los fondos necesarios para la continuación de las responsabilidades y
16 facultades contempladas en esta Ley, se asignarán anualmente en el Presupuesto
17 General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico a la Administración de Servicios de
18 Salud Mental y Contra la Adicción.

19 Artículo 6.- Se ordena a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
20 Adicción y al Departamento de Salud de Puerto Rico a promulgar o enmendar aquella
21 reglamentación que se entienda pertinente para asegurar la cabal consecución de las
22 disposiciones de esta Ley, en un término de tiempo no mayor de sesenta (60) días, luego

1 de aprobada la misma, sin sujeción a lo establecido en la Ley Núm. 170 de agosto de
2 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
3 Uniforme de Puerto Rico". Asimismo, cualquier proceso de transición que sea
4 necesario, según lo establecido en el Artículo 4,

5 Artículo 7.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
6 incompatible con ésta.

7 Artículo 8.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
8 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

9 Artículo 9.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
10 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
11 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
12 judicial.

13 Artículo 10.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.